

Referencia:	2021/00008105R
Asunto:	(PICOS 20-24) MUROS DE CONTENCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CALLE CORONEL EN EL VALLE DE SANTA INÉS, T.M. DE BETANCURIA

DECRETO DEL PRESIDENTE / A

Servicio de contratación
Nº Exp.: 2021/00008105R
Ref: RCHO/AMBG

Atendida la providencia del Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 17.10.2022 relativa a la aprobación del expediente de contratación para la ejecución de la obra denominado “(PICOS 20-24) MUROS DE CONTENCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CALLE CORONEL EN EL VALLE DE SANTA INÉS, T.M. DE BETANCURIA”, mediante procedimiento abierto simplificado, se emite la siguiente propuesta de aprobación del expediente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Mediante acuerdo Plenario, en sesión celebrada el 25 de febrero de 2021, se acordó aprobar el PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA 2020-2024 (PICOS 2020-2024).

La aprobación del citado Plan y su aceptación por los Ayuntamientos habilita y faculta al Cabildo Insular de Fuerteventura para la contratación de los proyectos y la ejecución de las actuaciones, a través de los procedimientos regulados en la legislación de contratos del Sector Público.

Mediante acuerdo plenario del Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2021 acordó, aprobar el anexo al “PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIO DE COMPETENCIA MUNICIPAL FUERTEVENTURA 2020-2024”, que incluye, entre otras, la siguiente actuación: MUROS DE CONTENCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CALLE CORONEL EN EL VALLE DE SANTA INÉS.

Segundo.- Mediante decreto del Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de 04.04.2022 y número CAB/2022/1902 se aprueba el Proyecto de ejecución elaborado el 4 de septiembre de 2.021 denominado “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés” en el término municipal de Betancuria, redactado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, D. Bernardino Benítez Gutiérrez, COITOP nº 16.530, con un presupuesto que asciende a la cantidad de trescientos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete euros con cincuenta y nueve céntimos (373.567,59 €) incluido el 7% de IGIC, que asciende a la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve euros (24.439,00 €).

Tercero.- El objeto del presente contrato consiste en la ejecución de las obras correspondientes al proyecto identificado “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés” en el término municipal de Betancuria

Cuarto.- Constan en el expediente las necesidades a satisfacer con este contrato y su justificación vienen recogidas en el Decreto del Presidente del Cabildo de Fuerteventura 2022/1902 de fecha 04.04.2022 donde se aprueba el Proyecto de Ejecución denominado “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés” en el término municipal de Betancuria, y encuadrando esta actuación en el PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA 2020-2024 (PICOS 2020- 2024), el proyecto de obra de fecha 04.09.2021, acta de replanteo de la obra, documentos de retención de crédito, informe de capacidad financiera y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 22.07.2022.

Quinto.- Con fecha 31.08.2022 se emite el preceptivo informe jurídico por la Técnica de la Asesoría Jurídica y la Directora de la Asesoría Jurídica y defensa en Juicio, se cita literal:

“INFORME JURÍDICO

De conformidad con lo previsto en la Disposición adicional tercera, apartado octavo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del parlamento europeo y del consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y la letra e) de la disposición adicional octava de la ley 7/1985 de 2 de abril procedo la emisión del presente informe jurídico, a los efectos de informar sobre la legalidad de la aprobación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, del contrato de obras denominado “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés”.

HECHOS

El encargo que obra en el aplicativo de gestión de expediente electrónico de esta Corporación consta de 36 documentos, siendo el último la inclusión el 22/07/2022 del “PCAP”, con número de expediente 2021/00008105R.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- El artículo 28.1 de la LCSP, dispone lo siguiente: *“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

Así mismo el artículo 116.1 señala que: *“La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”.*

En el presente expediente pretende justificarse la necesidad de la contratación, para dar cumplimiento a los citados preceptos legales, a tenor de lo dispuesto en el PCAP, en el documento calificado como “Decreto del Presidente de aprobación de proyecto Muros de contención”, en el cual, en síntesis, se aprueba el Proyecto

de ejecución de las obras denominado “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés”. No constando en el citado documento, ni el expediente justificación de que por el órgano de contratación hayan sido determinadas con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas. Así mismo tampoco obra documentación acreditativa de que dicha actuación se encuentra incluida en el PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA 2020-2024 (PICOS 2020- 2024), si no meras menciones a lo mismo.

Pues bien, tal fórmula es rechazada tanto por la doctrina, por el propio Tribunal de Cuentas y sus homólogos autonómicos que han puesto de manifiesto que los expedientes carecen de motivación cuando la misma es genérica e imprecisa recomendando a los órganos de contratación un mejor cumplimiento de tal requisito.

A tal efecto, pueden citarse como ejemplos las resoluciones de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas de 16 de mayo o 26 de junio de 2017. Entre otras debe señalarse aquella que textualmente señala que *“Las memorias justificativas de la necesidad de la contratación deberían de terminar con detalle y precisión cuáles son las necesidades reales a satisfacer con la prestación objeto del contrato, con referencias específicas a las particulares circunstancias concurrentes en el momento en el que se propone la tramitación de cada expediente de contratación lugar de meras referencias genéricas”*.

Así mismo resulta necesario precisar que, entre los últimos informes del Tribunal de Cuentas de España que han destacado este aspecto, encontramos la fiscalización de la contratación en los ejercicios 2015 a 2017 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Se trata de una autoridad administrativa independiente (84.1.1.º b) y 109 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) cuya misión es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos. El informe se enfrenta, así pues, a todo un reto: conocer si los procesos de adquisición de suministros y servicios o de licitación de obras de quien debe protegerlos están a la altura de tan nobles objetivos. En relación con la justificación de la necesidad de la contratación el informe apunta en sus conclusiones que “no constan estudios comparativos de los costes que implicaría la internalización” o que la “contratación sucesiva y continuada de servicios diversos de acceso a bases de datos de especialización técnica, así como de suscripción a varias publicaciones de perfil análogo, sin que conste en los respectivos expedientes justificación suficiente de su necesidad”.

Es un asunto que suscita gran interés, como ocurre con los conceptos jurídicos indeterminados. En esta línea la doctrina emanada de la Fiscalía General del Estado, sobre la necesidad de la contratación, cita el trabajo de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, en su memoria del año 2019, la cual indica en su página 466, lo siguiente:

“Resulta obligada la constancia en los expedientes de contratación de los informes o de los estudios económicos necesarios para garantizar que el objeto del contrato no excede de la cobertura de la necesidad ni en términos cuantitativos ni cualitativos, así como que el precio del contrato sea el adecuado al mercado, que corresponde incluir a los órganos de contratación, tanto al determinar los presupuestos de los contratos como al establecer las prestaciones y contraprestaciones entre la Administración y el contratista.

La contratación llevada a cabo con falta de justificación de la finalidad pública, en los términos indicados anteriormente, constituye un alcance en los fondos públicos por muy correcta que fuese la tramitación del expediente.

En efecto, debe determinarse si los bienes y servicios prestados se adquieren en atención a alguna finalidad pública comprendida en las competencias del órgano de contratación, pues, de no ser así, procede exigir la pertinente indemnización del daño a los gestores de fondos públicos que han decidido los gastos”.

Esta Técnico entiende que en el expediente de contratación debe indicarse la justificación de la necesidad de los contratos para los fines del servicio público especificándose con un mínimo de concreción razonable, acreditándose las particulares necesidades existentes, cuando se inicia el expediente, en orden a justificar las inversiones de los fondos públicos afectados. Matizar a este respecto que, en ocasiones, se utiliza como justificación la propia competencia u otra circunstancia igualmente genérica, que no cubre el requisito de necesidad de la contratación. Dicha falta de concreción supone la vulneración de la prohibición de celebrar contratos innecesarios, establecida con carácter general para todos los entes, organismos y entidades del sector público, no respetándose así los principios de necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia.

Por todo lo expuesto y ante tal omisión el informe sobre el contrato de obras de “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés”, debe ser desfavorable.

Sin entrar al examen del resto de cuestiones. (...)"

Sexto.- Con fecha 09.09.2022 se emite informe por la Jefa de Servicio de Infraestructuras, se cita literal:

(...) **PRIMERO.** El carácter desfavorable del citado informe se fundamenta en los siguientes motivos:

1º) Falta de justificación de la necesidad de celebrar este contrato de obras, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, en los términos establecidos en el artículo 28.1 de la Ley de contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

2º) Falta de incoación del expediente de contratación por parte del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de la LCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 de la misma Ley.

En este sentido, en el informe literalmente se manifiesta:

"En el presente expediente pretende justificarse la necesidad de la contratación, para dar cumplimiento a los citados preceptos legales, a tenor de lo dispuesto en el PCAP, en el documento calificado como "Decreto del Presidente de aprobación de proyecto Muros de contención", en el cual, en síntesis, se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras denominado "Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés". No constando en el citado documento, ni el expediente justificación de que por el órgano de contratación hayan sido determinadas con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas. Así mismo tampoco obra documentación acreditativa de que dicha actuación se encuentra incluida en el PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA 2020-2024 (PICOS 2020- 2024), si no meras menciones a lo mismo."

Además, cita parte de algunas resoluciones de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, de informes del Tribunal de Cuentas de España, así como del trabajo de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, en su memoria del año 2019.

SEGUNDO. Al respecto, procede indicar que el primer documento que obra en el expediente es una diligencia de fecha 13.05.2021, suscrita por el técnico responsable de la realización las actuaciones preparatorias del contrato, para hacer constar que en esa fecha se incorpora el proyecto técnico de la actuación identificada como "MUROS DE CONTENCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CALLE CORONEL EN EL VALLE DE SANTA INÉS", T.M. de Betancuría, remitido por el Ayuntamiento de Betancuría y recibido en esta Administración con registro de entrada nº 2021007759 el día 25 de marzo de 2021, a través de un enlace.

A continuación, constan la documentación resultante de los trámites necesarios para la aprobación y replanteo del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la LCSP, que dispone que la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato; siendo en la memoria de los proyectos donde se debe describir el objeto de las obras, los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233 de la LCSP y 127 del Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).

Con la tramitación de este expediente pretendemos contratar una obra de competencia municipal y

naturalmente es el Ayuntamiento de Betancuria quien justifica la necesidad del contrato, determina con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, este requisito se cumple con la presentación del proyecto técnico y el certificado del acuerdo 519/2021 de fecha 05.07.2021 adoptado por la Junta de Gobierno Local, mediante el que se aprueba el citado proyecto, se da por cumplido el trámite de cooperación interadministrativa y se pone a disposición del Cabildo de Fuerteventura los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, cumpliendo el Ayuntamiento de Betancuria, además, con las obligaciones asumidas y recogidas en el PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA 2020-2024.

En este sentido, supervisado el proyecto, cumplidos los trámites y emitidos los informes preceptivos, así como aquellos que se estimaron convenientes, el órgano de contratación aprobó el proyecto mediante el Decreto número CAB/2022/1902 de fecha 04/04/2022 y, con posterioridad, se suscribió el acta de replanteo, culminando así las actuaciones preparatorias del contrato de obras conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

En consecuencia, estimamos que está perfectamente justificada la necesidad de celebrar este contrato de obras al estar incluida esta actuación en el PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA 2020-2022, aprobado para el cumplimiento y realización de los fines institucionales conforme a los artículos 31 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) que atribuyen a los Cabildos Insulares la competencia propia de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, para lo cual deberá aprobarse un Plan Insular de Cooperación, también regulado a nivel autonómico en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en sus artículos 10 y 14.1 que establece que los cabildos insulares deberán aprobar anualmente el plan insular de cooperación en obras y servicios de competencia municipal, con el objeto de cooperar económicamente en dichas obras y servicios.

Por otra parte, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas se encuentran descritas en la memoria del proyecto aprobado e incorporado en el expediente, concretamente en las páginas 1 a 39.

TERCERO. Respecto a la falta de incoación del expediente de contratación por parte del órgano de contratación, cabe citar el informe 31/05, de 29 de junio de 2005, emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa referente al “Inicio del expediente de contratación”; a continuación, se reproducen literalmente las consideraciones jurídicas y conclusión del mismo:

“... ”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1. La única cuestión que se plantea por el Alcalde del Ayuntamiento de Mont-ras se refiere al procedimiento de aprobación del inicio del expediente de contratación por interpretación del artículo 67.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la competencia para tal acción.*
- 2. En primer lugar, debemos señalar que se entiende por expediente de contratación el conjunto de actuaciones a través de las cuales la Administración forma su voluntad contractual mediante la elaboración y aprobación de un conjunto de actos administrativos. Como principio general, no puede haber contrato administrativo sin que previamente se haya tramitado un expediente de contratación, excepto en la tramitación de emergencia. Así lo confirma el artículo 67.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al establecer que “el expediente de contratación se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad de la misma”. Igualmente, el artículo 73 de su Reglamento determina que “los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato”. Así, la falta de incoación del expediente, tal y como establece el artículo 61 del TRLCAP vicia el contrato de nulidad.*
- 3. Sin embargo, por otra parte, de la lectura de este artículo 67.1 del TRLCAP y en comparación con su*

antecedente histórico, el artículo 24 de la hoy derogada Ley de Contratos del Estado de 1965, se observa que actualmente se recoge la exigencia de que el expediente de contratación “se iniciará por el órgano de contratación...” y no por “acuerdo del órgano de contratación...” como se recogía en la citada Ley de 1965. La supresión de esta exigencia de la elevación de un acuerdo para la simple iniciación del expediente de contratación que se realiza a partir de la Ley de Contratos de las Administraciones de 1995, responde a cuestiones de índole 2 práctico y de simplificación procedimental, pues tal y como dispone la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria en los procedimientos de contratación administrativa, el expediente ha de tramitarse de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia.

Así pues, esta nueva redacción implica que, si bien el órgano de contratación competente en su caso, Alcalde o Pleno, debe dictar y firmar las resoluciones y actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, no es necesaria dicha resolución para la simple iniciación del expediente de contratación.

- 4. Una tercera consideración cabría señalar como es que lo esencial en la tramitación del expediente de contratación no es su inicio, entendiéndose como tal la iniciativa de preparar las actuaciones precisas que concluyan con la adjudicación y posterior recepción de la prestación, sino el acto del órgano de contratación por la que se aprueba el mismo y se autoriza el gasto necesario, es decir, se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley, procediendo seguidamente a la convocatoria de la licitación pública, acto de significada trascendencia que permite a las empresas interesadas admitir el contenido de los pliegos y, en su caso, presentar sus proposiciones o impugnarlos conforme al procedimiento establecido. En tal sentido de considerarse que conforme a lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley para iniciar un expediente de contratación debe justificarse el motivo por el que se tramita, justificación que asimismo debe realizarse, entre otros aspectos, respecto del objeto del contrato en los términos que establece el artículo 13 de la Ley, por lo que establecida tal justificación el órgano de contratación aprecia la concurrencia de su necesidad en el acto de la aprobación.*

Resulta así evidente que iniciada la tramitación del expediente por los servicios que correspondan del órgano de contratación, y emitidos los correspondientes informes de los servicios jurídicos y de la intervención, así como aquellos otros que de orden técnico procedieran, así como la justificación de su tramitación, una vez completada la misma el órgano de contratación realiza el preceptivo acto de aprobación que produce plenos efectos hacia terceros y al órgano de contratación.

- 5. Considera esta Junta Consultiva destacar que las consideraciones que preceden tienen especial relevancia en la simplificación de los trámites necesarios, cuando, como se señala en el escrito, es frecuente la atribución competencial al Pleno del Ayuntamiento en pequeños municipios en los que el mismo no se reúne con la frecuencia necesaria posponiéndose en el tiempo las actuaciones necesarias para realizar las necesarias actuaciones para la gestión de los expedientes de contratación.*
- 6. Las consideraciones que preceden no obstan a que si el órgano de contratación en el ámbito de sus competencias de carácter organizativo decidiera mantener el antiguo sistema de efectuar mediante acto expreso la aprobación del inicio del expediente tal practica deba ser considerada conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.*

CONCLUSIONES

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

Que el inicio del expediente de contratación no requiere que se adopte un acuerdo expreso por parte del órgano de contratación, acto que se producirá necesariamente cuando se proceda a la aprobación del expediente, en el que se integran los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones

técnicas y los documentos anexos correspondientes al expediente de gasto, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley.”

Considerando que la redacción de los artículos 116.1 de la LCSP y 138 del RGLACP no exigen que el expediente se incoe por acuerdo del órgano de contratación, por una cuestión práctica y de simplificación procedimental y en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia que debe regir toda actuación administrativa, se propone que en la propuesta de resolución que se eleve al órgano de contratación para la aprobación del expediente de contratación de las obras se incluya en primer lugar un apartado para declarar justificada la necesidad de celebrar este contrato, tal y como, se ha hecho en otros expedientes.

CUARTO. Por último, procede manifestar que la apertura del expediente se realiza el día 11.05.2021 y que el día 12.05.2021 se relaciona a este expediente el expediente de PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL FUERTEVENTURA 2020-2024 (PICO 2020-2024), identificado con número 2020/8215R, de modo que se encuentra a disposición del Servicio Jurídico el expediente completo de este Plan para que se realicen las consultas que se estimen oportunas al respecto.

Además, en la parte expositiva del Decreto número CAB/2022/1902 de fecha 04/04/2022 mediante el que se aprueba el proyecto de ejecución, en su apartado primero se relacionan los acuerdos adoptados por los distintos órganos respecto al Plan y a esta actuación en concreto; también se manifiesta que la aprobación del citado Plan y su aceptación por los Ayuntamientos habilita y faculta al Cabildo Insular de Fuerteventura para la contratación de los proyectos y la ejecución de las actuaciones, a través de los procedimientos regulados en la legislación de contratos del Sector Público.

Por tanto, consta en el expediente la documentación que acredita que esta actuación está incluida en el PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL FUERTEVENTURA 2020-2024 (PICO 2020-2024).

Por lo expuesto, se solicita que continúe con la tramitación del expediente de contratación de las obras correspondientes al proyecto denominado “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés, T. M. de Betancuria.

(...)”.

Séptimo.- Con fecha 06.10.2022 se emite nuevo informe jurídico por la Técnica de la Asesoría Jurídica y la Directora de la Asesoría Jurídica y defensa en Juicio, se cita literal:

“(...)”

ANTECEDENTES

Visto el informe jurídico emitido por quien suscribe en fecha 30 de agosto de 2022.

Visto el informe emitido por la Jefa del Servicio de Infraestructuras en fecha 9 de septiembre de 2022.

Vista la documentación obrante en el expediente electrónico de referencia, entre la cual obra Decreto del Presidente por el que se aprueba el proyecto de la obra objeto de informe, acta de replanteo de la obra, a los efectos previstos en el artículo 236 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), documento de retención de crédito e informe de capacidad financiera.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017), define el contrato administrativo de obras como aquéllos que tienen por objeto uno de los siguientes:

- a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.
- b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 13 establece que por “obra” se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble, sin perjuicio de que también se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

Asimismo, el apartado 3 dispone que los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

Segundo. – El artículo 145 de la LCSP, señala que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, si bien, previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

Tercero. – En relación al procedimiento a seguir, el artículo 131.2 de la LCSP, establece que la adjudicación del contrato administrativo se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

Para el presente expediente, vemos que por razón de la cuantía y de los criterios de adjudicación previstos, puede acudir a la vía del procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la LCSP. A tal efecto, el artículo 159.1 señala que los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Dichas circunstancias se cumplen en el presente procedimiento, por lo que debiera seguirse el procedimiento abierto simplificado recogido en el artículo 159 de la LCSP.

Cuarto.- El órgano competente para contratar, a tenor de la previsión de la Disposición Adicional Segunda de

la LCSP es el Consejo de Gobierno Insular, el cual en fecha 15 de marzo de 2021 acordó delegar, de forma genérica, las competencias del mismo como órgano de contratación en la Presidencia, así como en las Consejerías de Área y Consejerías Delegadas, siendo en este caso el órgano de contratación el Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Es todo cuanto me cumple informar al respecto del expediente de contratación de obras así como del Pliego de cláusulas administrativas particulares, correspondientes al contrato de obras correspondientes al proyecto identificado “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés” en el término municipal de Betancuria, los cuales se ajustan en su contenido a la legalidad vigente a los efectos oportunos. (...)”

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 1183/2021 de 12 de marzo de 2021 y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 15 de marzo de 2021 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular.

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base al presente decreto el procedimiento legalmente establecido, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención:

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación para la ejecución de la obra denominado “Muros de contención y acondicionamiento del espacio público en la calle Coronel en el Valle de Santa Inés” en el término municipal de Betancuria, redactado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, D. Bernardino Benítez Gutiérrez, COITOP nº 16.530, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de trescientos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete euros con cincuenta y nueve céntimos (373.567,59 €) incluido el 7% de IGIC, que asciende a la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve euros (24.439,00 €).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de trescientos cuarenta y nueve mil ciento veintiocho euros con cincuenta y nueve céntimos (349.128,59 €)

SEGUNDO. - Aprobar el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares que habrá de regir la contratación de fecha 22.07.2022.

TERCERO. - Autorizar el gasto del expediente de contratación para el ejercicio 2022 por la cantidad trescientos veinte mil cuatrocientos treinta y dos euros con noventa céntimos (320.432,90 €), incluido 7% IGIC, que asciende a la cantidad de veinte mil novecientos sesenta y dos euros con noventa céntimos (20.962,90 €), con cargo a la aplicación presupuestaria nº 3310 9430G 65002 denominada “Ayto.Betancuria: plan ins.coop.obras y servicios mun.(picos)” con número de referencia 22022003547 y números de operación 220220022120.

CUARTO.- Autorizar el gasto futuro para el ejercicio 2023 del expediente de contratación por la cantidad de cincuenta y tres mil ciento treinta y cuatro euros con sesenta y nueve céntimos (53.134,69 €), incluido 7% IGIC, que asciende a la cantidad de cuatrocientos setenta y seis euros con diez céntimos (3.476,10 €), con cargo a la aplicación presupuestaria nº 3310 9430G 65002

denominada “Ayto.Betancuria: plan ins.coop.obras y servicios mun.(picos)” con número de operación 220229000257.

QUINTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado de conformidad con el artículo 159 de la LCSP.

SEXTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Proyecto.

SÉPTIMO.- El plazo de admisión de las proposiciones es de **veinte (20) días naturales**, (art. 159.3 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

OCTAVO.- La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

NOVENO.- De la presente resolución se dará traslado a los diferentes departamentos que han de intervenir en la tramitación del expediente y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Cabildo de Fuerteventura.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Presidente/a del Cabildo de Fuerteventura,

